

Expediente: **216/24-I1**

Carátula: **ROMAY JORGE LUIS Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235183251 - ROMAY, Jorge Luis-ACTOR/A

20132789348 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S A, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 216/24-I1



H20850113155

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: ROMAY JORGE LUIS Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE N° 216/24-I1.-

Concepción, 22 de diciembre de 2025

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), como apoderado de Volkswagen SA de ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia n° 351 de fecha 28/7/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: “Romay Jorge Luis y otros c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y otros s/ Procesos de consumo” - expediente n° 216/24-I1, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por resolución n° 351 de fecha 28/7/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, resolvió no hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por los actores, consistente en la reducción a futuro de la alícuota en un 30%. Por otro lado, hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por los Sres. Jorge Luis Romay y Víctor Aníbal Salinas, estableciendo que mientras dure el presente proceso la demandada -Volkswagen SA. de ahorro para fines determinados-, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso, como así también, deberá abstenerse de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Allí destacó que del análisis por período anual -realizado dentro del estrecho margen que habilita esta cautelar- surgió que habrían existido desproporciones entre el valor móvil del vehículo suscripto y los índices de inflación en algunos períodos considerados anualmente -en los años 2021, 2022 y 2023- mientras que en los restantes el valor promedio de aumento del valor móvil fue inferior al del

índice de precios del INDEC. Expresó que en la actualidad y para las cuotas a devengarse próximamente, no se evidencia el peligro de una desproporción entre el valor del bien y los índices de precios e inflacionarios existentes, ya que, en ambos casos ocurre que -desde el año 2025 esa desproporción desaparece al ser el aumento del valor del automóvil inferior al IPC. Agregó que en parte, las políticas económicas y de reducción de impuestos que se vienen desarrollando por el gobierno nacional -con reducción de impuesto país e impuestos internos (entre otros)- influyeron directamente en el precio de los automóviles, sobre todo en los más costosos.

Por lo que concluyó que las “diferencias injustificadas” por las que reclaman los actores habrían existido en períodos anteriores a la segunda mitad del año 2024, pero no persisten en la actualidad situación que justifica el rechazo de la pretensión plasmada en el apartado a -pedido cautelar consistente en la reducción a futuro de la alícuota en un 30% en los términos planteados-. Sumó que ya no se encuentra vigente la resolución 17/24 de fecha 1/8/24 de la IGJ que, impuso a las entidades administradoras la obligación de ofrecer a aquellos ahorristas con contratos vigentes, que adeudaran cuotas hasta la fecha 31/12/24 -posteriormente extendido hasta el 30/04/25, mediante resolución nro. 21/24- la posibilidad de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas.

Por otro lado, manifestó que la existencia –verosímilmente demostrada- de los aumentos desproporcionados y/o injustificados de precios en ciertos períodos en ambos planes de ahorro, le permitieron concluir que corresponde receptar la procedencia de los pedidos cautelares consistentes en la necesidad de que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), como apoderado de Volkswagen SA de ahorro para fines determinados interpuso recurso de apelación. En la expresión de agravios manifestó, en primer término, que la medida cautelar dictada en autos le impide a su mandante realizar las acciones necesarias para la correcta administración del plan de ahorro al que pertenecen los actores.

Expresó que dicha restricción genera un perjuicio directo no solo para su mandante, sino fundamentalmente para los restantes 167 adherentes que integran cada grupo, quienes se vieron privados de los ingresos mensuales que debían aportar los actores y respecto de los cuales su representada no puede adoptar ninguna medida tendiente a percibirlos. Agregó que esta situación deriva inevitablemente en la imposibilidad de que los demás suscriptores recibieran los vehículos por los que abonaban sus cuotas mensuales en los plazos originalmente convenidos, prolongándose dichos plazos por períodos inciertos e imposibles de estimar a la fecha.

Sostuvo que, en tanto el actor no abone las sumas correspondientes y su mandante se encuentre impedida de ejecutar las medidas de recupero de deuda expresamente previstas en la solicitud de adhesión, el grupo al que aquel pertenece carecerá de los fondos suficientes para la adquisición de unidades, frustrando así el acceso de los demás suscriptores a los automóviles comprometidos.

Indicó que, de mantenerse la medida cautelar, el efecto inmediato y no querido por ninguna de las partes será la desfinanciación del grupo, con la consecuente imposibilidad de adquirir y adjudicar las unidades que los ahorristas pretenden y para cuya finalidad suscribieron los planes. Recordó que tales condiciones se encuentran expresamente previstas en la solicitud de adhesión firmada libre y voluntariamente por los actores, sin que se hubiera articulado en autos planteo alguno de nulidad al respecto. En ese marco, expresó que la resolución dictada el 28/7/2025 implicó que su mandante no pudiera cumplir con las obligaciones a su cargo ni continuar administrando el plan conforme a lo pactado, afectando el carácter mutualista propio del sistema de ahorro previo.

Como segundo agravio, el recurrente sostuvo que la resolución recurrida lesionó los derechos de su representada, en tanto le impide resguardar el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades en defensa de sus intereses. Manifestó que, al actuar en pos de sus derechos, su mandante también vela por los derechos de los restantes adherentes del plan de ahorro, quienes cumplen regularmente con sus obligaciones. Expresó que, al limitarse el ejercicio jurisdiccional de su representada frente al incumplimiento de los actores, se le vedó actuar en beneficio de los 167 adherentes restantes que integran el plan, colocándolos en una situación de manifiesta indefensión.

Agregó que la intención de la parte actora es asegurarse la permanencia en la tenencia del vehículo aun frente a su propio incumplimiento, extremo que, a su criterio, no puede ser convalidado. Señaló que los actores, habiendo contratado voluntariamente con su representada y contando ya con la unidad entregada, solicitaron la medida cautelar con el objeto de garantizar que, aun constituyéndose en mora o dejando de abonar las cuotas, no sean ejecutados y conservar el bien en su poder. Asimismo, expresó que no existió en el pedido cautelar ningún elemento invocado por la parte actora ni considerado por la Sentenciante que permitiera tener por acreditada la verosimilitud del derecho.

Finalmente, sostuvo que el decisorio careció de fundamentación suficiente, razón por la cual no constituye un acto jurisdiccional válido para tener por configurado el requisito cautelar analizado. Afirmó que la mera disposición de la medida, sin la exposición de las razones que la justifican, importó una fundamentación aparente y, por ende, una decisión arbitraria. Agregó que los jueces tienen el deber no solo de formar convicción interna, sino también de exteriorizar en sus resoluciones las razones que sustentaban sus decisiones, a fin de permitir al justiciable evaluar si fue correctamente juzgado y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Concluyó diciendo que la ausencia de tales fundamentos lesionó de manera directa e incuestionable dicho derecho, motivo por el cual solicitó la revocación de la resolución de fecha 28/7/2025. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Hugo Gustavo Rubio, como apoderado de los actores y solicitó el rechazo del recurso intentado con expresa imposición de costas por entender que la misma es improcedente, se basó en cuestiones fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidas por razón de brevedad.

3.- Tal como ha quedado planteado el caso, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia, o no, de la medida cautelar dictada en autos.

Debemos recordar que la CSJN ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora (conf. art. 230 del CPCCN). En cuanto al primer requisito debe tenerse en cuenta que, para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho (Lino E. Palacio "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 4ta. Edición. Año 2017, tomo IV, pág. 3452).

Por su parte, el examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos CSJT: 319:1277; 331:108; 319:1069 y 320:1633, entre otros).

En el caso particular y tratándose de una medida innovativa la CSJN sostuvo: "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos: 316:1833).

En primer lugar corresponde analizar el encuadre jurídico, a fin de evaluar los requisitos de procedencia de la medida cautelar y para ello resulta fundamental analizar en el presente caso, la aplicación de Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios en el presente conflicto.

Al respecto la jurisprudencia dijo: "No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que "el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos

de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios”, 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

Consideramos suficientemente acreditado -en coincidencia con la Sra. Juez de primera instancia, que en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo entre el actor, en su carácter de destinatario final, y la demandada, proveedoras, por la cesión de derechos de un contrato de ahorro previo y un contrato de crédito prendario, el que configura una operación de crédito para consumo en los términos de los arts. 1092 y 1093 del CCyC, donde las demandadas aparecen como proveedoras de bienes y servicios y el actor como adquirente de los mismos para beneficio propio y/o de su familia.

En razón de ello, corresponde señalar que los denominados «planes de ahorro previo para fines determinados» constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., «Tratado de los contratos», T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 747 y ss.).

Este sistema tiene como partes, por un lado, a quienes componen la faz organizativa, esto es, el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora y por el otro, están los suscriptores, destinados a la adquisición de los bienes, que tienen una relación individual con la organizadora, que se incorpora a una red integrada por los restantes actores (conf. Carestia, Federico S., «El contrato de Ahorro Previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor», nota pub. en L. I. online, Cita Online: AR/DOC/616/2018).

Este contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, que su configuración interna es establecida anticipadamente, sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., «Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo», nota pub. en L. L. online. Cita Online: AR/DOC/353/2018).

En este orden de ideas, se entiende también que los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, «Tratado de los Contratos», Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 584).

Por ello, el enfoque jurídico no se sustenta en el contrato, sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un mero instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que existe una finalidad económica común (supracontractual) que da nacimiento y funcionamiento a una red contractual (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T° VI, p.145 y ss.).

No debemos soslayar, que el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley 24240 y del art. 1092 del Cód. Civil y Com. de la Nación.

Como en el caso de autos, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como «destinatarios finales», encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, «Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles», nota pub. en L. L. online, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, como las demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción,

montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. Explicitada la naturaleza de la relación de consumo que subyace al contrato de autos, abordaremos cómo nuestro ordenamiento jurídico otorga especial tutela a consumidores o usuarios de los bienes y servicios.

La Constitución Nacional en el artículo 42 establece que “los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos”.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, que como ya se mencionó es de orden público, preceptúa que “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización” (art. 4). Asimismo, establece la obligación a los proveedores de brindar un trato digno a consumidores y usuarios en el artículo 8 bis, debiendo abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, so pena de incurrir en responsabilidad por daños o ser pasibles de ser sancionados con la multa civil del artículo 52 bis de la LDC.

También debemos citar las normas propias de los contratos de consumo, ubicadas en el Título III, cuyo capítulo segundo, intitulado 'Formación del consentimiento', prevé, entre otras cuestiones, que “los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos” (art. 1097 CCyCN); también hemos de señalar el capítulo cuarto, dedicado a las cláusulas abusivas (arts. 1117 a 1122). Lo anterior, sin perder de vista el deber de obrar de buena fe contenido en el artículo 9 y que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” (art. 10 CCyCN).

Por último, no hemos de soslayar las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (cfme. Resolución N° 70/186 de la AG, 22/12/2015), que, entre otras cuestiones, persiguen “la protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja” (ver art. 5° inciso b) y establecen, en su parte pertinente, que “los Estados Miembros deben, según proceda, establecer o fomentar: a) Políticas para la regulación y la aplicación efectiva de las normas en el ámbito de la protección del consumidor de servicios financieros () f) La actuación responsable de los proveedores de servicios financieros y sus agentes autorizados, en particular en lo que respecta a la concesión responsable de préstamos y la venta de productos que se ajusten a las necesidades y los medios del consumidor”. (ver art. 66).

Como corolario del marco normativo referido anteriormente, y atento a que el examen de verosimilitud de las medidas precautorias que debe realizarse no exige la certeza del derecho invocado sino su apariencia; corresponde que la pretensión cautelar de la actora sea analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios.

Sumado a ello, no puede desconocerse que la propia Ley N° 24.240 establece, a lo largo de su articulado, que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (ver, por caso, los arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí importa, que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (). En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. (art. 1094 CCyCN).

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (). Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional» (CSJN, en autos «Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo», recurso de hecho. Sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°).

Ahora bien, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión, aparece con suficiente claridad que los actores suscribieron un contrato de adhesión con la empresa Volkswagen SA de ahorro para fines determinados, mediante el cual se adhirieron a un plan de ahorro en cuotas para la adquisición de un auto Gol Trend, a su vez surge del análisis de autos y de la sentencia recurrida, que se evidencian desproporciones injustificadas y desmedidas entre el valor móvil del vehículo y los índices de inflación -notoriamente en el año 2023-.

Ahora bien surgen de los hechos concretos de la causa la existencia de motivos que respaldan el anticipo de la tutela judicial.

Ello es así, pues un análisis realizado en base a parámetros razonables de valoración -índice de precio al consumidor, tasa de inflación, aumento de los salarios- revela la ruptura del equilibrio originario del contrato derivada de incremento del valor móvil del bien y por ende de la prestación a cargo de la parte más débil de la relación, y que de no despacharse una tutela cautelar para abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro del bien u otras medidas contra los adherentes hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior. Dado que la demandada es una institución profesional, con un elevado grado de sofisticación en sus servicios, las relaciones que establecen con sus clientes deben ser calificadas dentro del campo de los vínculos profesionales caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante, de modo que aquellos son usuarios-consumidores tutelados por la Ley 24240; todo lo cual obliga a la accionada a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado.

Es fundamental destacar la necesidad de protección para los adquirentes del plan, quienes se encontraron en una situación de desventaja que los condujo a la mora, una consecuencia directa de la coyuntura económica general -tanto nacional como internacional- y no de una posición particular de los actores. Mientras los demás intervinientes (fabricantes, concesionarias, administradoras de los planes) de los contratos de planes de ahorro para la adquisición de un vehículo lograron protegerse al trasladar directamente el aumento de costos al precio de la cuota, nunca se consideró el impacto desmedido de dichos aumentos en relación con los ingresos de los adherentes, quien, insistimos, son la parte más débil de esta relación contractual. Así, el fabricante procede a aumentar el precio de la unidad, la concesionaria hace entrega del vehículo al precio adquirido con su ganancia por la operación, la administradora traslada los aumentos devenidos al aumento de la cuota y el seguro aumenta su prima, siempre en resguardo de sus actividades, siendo que las consecuencias dañosas que implica no poder pagar el precio de la cuota recae sobre el adquirente, cuando es una responsabilidad no solamente de éste, sino de todos los interesados hacer que éste tipo de plan funcione para todos, no solo para que los ejercen la posición dominante en la relación.

En definitiva, del análisis de las constancias obrantes en autos, surge acreditado que el aumento de las cuotas del plan de ahorro suscripto, en los períodos destacados por la Sentenciante, han resultado desproporcionados en relación con la variación de los precios en el período en cuestión. En efecto, de la comparación efectuada en la instancia de origen, se desprende que en el período 1/23 - 12/23, mientras el IPC anual experimentó un incremento del 148,21%, el aumento del valor móvil del vehículo en dicho lapso, fue del 262,43%, evidenciando una diferencia de 114,22 puntos porcentuales en detrimento del consumidor. En este sentido, el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en los contratos de ejecución diferida o permanente, si la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al momento de su celebración, la parte afectada tiene derecho a solicitar la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación.

En este sentido, se verifica una alteración extraordinaria del equilibrio contractual, configurada por el incremento abrupto y desproporcionado del valor de las cuotas, lo que justifica la medida de no innovar ordenada por la Sra. Juez a quo.

En conclusión, corresponde señalar, en primer término, que la situación planteada por el apelante en torno a un eventual incumplimiento en el pago de las cuotas por parte de los actores deviene en una mera presunción. Aun cuando, en un plano meramente hipotético, pudiera admitirse que los actores adoptaran una conducta especulativa a la espera del resultado del presente proceso, no logró el recurrente demostrar de qué modo el eventual no pago de uno o algunos integrantes del grupo podría afectar la entrega de los vehículos a los restantes 167 adherentes. Sostener lo contrario implicaría admitir que el sistema de planes de ahorro previo resultaría estructuralmente inviable, pues quedaría supeditado al cumplimiento irrestricto e inmediato de cada uno de los ahorristas, extremo que no se compadece con la lógica ni funcionamiento propio de dichos contratos. Bajo ningún punto de vista puede afirmarse que, en un contrato de ahorro previo celebrado entre una administradora y una pluralidad significativa de suscriptores por un periodo prolongado de tiempo - 84 cuotas, es decir, 7 años-, el incumplimiento individual de uno de ellos sea suficiente para frustrar el cumplimiento del plan, generar su desfinanciamiento o afectar los derechos de los demás adherentes.

Por otra parte, no puede soslayarse la naturaleza eminentemente provisoria de las medidas cautelares, las cuales se encuentran sujetas a modificación o levantamiento en función de la evolución de las circunstancias del caso a lo largo del proceso. En tal sentido, la medida dispuesta subsistirá hasta tanto se dicte resolución definitiva, momento en el cual, de corresponder, la administradora podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora mediante todos los remedios legales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, sin que se advierta, en el estado actual de la causa, una afectación irrazonable o definitiva a sus derechos.

Por lo que, consideramos que la decisión adoptada no implica poner en desventaja a los restantes ahorristas, como señala el apelante, sino justamente salvar los derechos de los consumidores en sus reclamos.

A mayor abundamiento, la medida ordenada por la Sentenciante se encuentra dentro del alcance y procedencia de las cautelares, como la peticionada, dado que, la doctrina ha definido a la misma, en relación a su objeto como “La prohibición de innovar tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento en que se decretó. En otras palabras, conserva el statu quo y obsta a que se modifique o altere, pendiente el juicio, el estado de la cosa o el derecho litigioso, evitando así los perjuicios que se puedan derivar de ello. De este modo, la prohibición de innovar tiende a resguardar la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho planteada y, en consecuencia, a impedir que la sentencia se torne ilusoria.” (MOREA ADRIÁN OSCAR, “La prohibición de innovar y la medida innovativa.”www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF230019).

Mencionado esto, se considera acertada la decisión de ordenar a la demandada abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecutar la prenda del vehículo adjudicado, iniciar su secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, ya que la ejecución de dicha garantía durante la tramitación del presente proceso podría ocasionar un perjuicio irreparable a los actores en autos.

Por todo lo expuesto los agravios de la parte demandada devienen improcedentes.

5.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte recurrente vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, se

#### RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), como apoderado de Volkswagen SA de ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia n° 351 de fecha 28/7/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado.

II.- COSTAS: a la vencida, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV- Tener por introducida la cuestión federal planteada por la demandada.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

**Actuación firmada en fecha 22/12/2025**

Certificado digital:  
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:  
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.